



G. L. Núm. 3976XXX

Señora
XXXX

Distinguida señora XXX:

En atención a la solicitud recibida en fecha XX de XXX de 2024, mediante la cual respecto a un inmueble comprado en el año 1927, el cual luego fue heredado por una tercera generación, y del cual se satisfizo el Impuesto sobre Sucesiones de acuerdo con la tasación realizada por la Administración y la Dirección General de Catastro, consulta si la posterior venta del inmueble por su heredero se encuentra sujeta al pago del Impuesto de Ganancia de Capital y cual sería el valor de adquisición tomado para calcular dicho impuesto; esta Dirección General le informa que:

Cuando un sucesor venda un inmueble de la masa sucesoria, dicha venta se encuentra sujeta a la determinación de ganancia, pérdida de capital o renta a los fines de aplicación del Impuesto sobre Ganancia de Capital, la cual por tratarse de un bien adquirido mediante sucesión, se determina al deducir el monto de la valuación del bien recibido por efecto de la herencia, el cual representa para el heredero el costo de adquisición que debe ser ajustado por inflación hasta la fecha en que se produzca la enajenación y deducirlo del precio de venta por parte del heredero y la diferencia debe pagar el impuesto sobre ganancia de capital conforme lo previsto y establecido por los artículos 289 y 327 del Código Tributario y 41 Literal b) y 97 del Decreto Núm. 139-98¹.

Atentamente,



Ubaldo Trinidad Cordero

Gerente Legal

UTC

¹ Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario, de fecha 13 de abril del 1998.

